

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 734

Santiago de Cali, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: INES CUERO ROA
JHOVANA CANO CUERO
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2011-00195-00

Sea del caso señalar que en fecha 3 de marzo de 2022, se llevó a cabo dentro del presente proceso, la audiencia que trata el Art. 432 del CPC, audiencia que fue llevada a cabo sin la comparecencia de la demandada JHOVANA CANO CUERO, quien transcurrido el termino de ley no aportó justificación valida por su ausencia.

Siendo así las cosas, se procederá a dar aplicación a las sanciones referidas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, imponer multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la parte ausente.

Teniendo en cuenta, que el nuestro código procesal, no establece que las providencias en donde se impongan multas, deban notificarse conforme lo establece los arts. 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues solo se señala en el art. 367 que *“Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura, salvo que la ley disponga otra cosa, y son exigibles desde la ejecutoria de la providencia que las imponga”* y que *“Para el cobro ejecutivo de multas el secretario remitirá una certificación en la que conste el deudor y la cuantía”*, por lo que se procederá a ordenar por secretaría remitir la certificación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a la demandada JHOVANA CANO CUERO, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de su pago a cada uno.

SEGUNDO: La anterior multa deberá ser pagada a órdenes de la Nación en la cuenta del banco popular, denominada DTN- multas y cauciones, Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación de esta providencia al sancionado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, procédase por secretaria, con la elaboración y remisión de la certificación establecida en el Art. 367 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA